

al pensamiento transmisible de mí a mí mismo. El pensamiento es un lenguaje interior. El verdadero pensamiento no es *monólogo*, sino *auto-diálogo*.

La transmisión del pensamiento tiene reglas propias: la lógica. El hombre no puede pasarse sin lógica, pues sin ella no piensa. La razón lógica nace de la dialéctica concreta de los existentes que se enfrentan cuando su conciencia les impulsa a poseerse y a penetrarse recíprocamente, en lucha contra sus respectivas limitaciones.

Pero a veces se prefiere al pensamiento, que es dinámica, cierta realidad estática: las ideas. Entonces todo es ficción. La ideocracia insensibiliza el pensar y lo aleja de los seres concretos. Las ideas son cosas inertes que es preciso estar troquelando y refundiendo de nuevo.

El valor de la razón procede de ser voluntad de llevar la claridad tan lejos como se pueda, en un esfuerzo de comunicación y de perpetuación de las conciencias concretas.

El autor del estudio compara a Unamuno, en repetidas ocasiones, con otros filósofos existenciales.

La bibliografía acerca de la crítica de los escritos de Unamuno es completísima. Tal vez atrevida la hipótesis de la influencia de los escritores románticos, mientras no se demostrase que Unamuno mismo no era originariamente romántico en su estructura mental.

Se aprecia alguna imprecisión filológica. Por ejemplo (pág. 8), se traduce *anegarme* en *me nier*.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

NEUMANN-NIPPERDEY-SCHLEUNER: *Die Grundrechte*. Handbuch der Theorie und Praxis des Grundrechte. Tomo II. *Die Freiheitsrechte in Deutschland*. Duncker & Humblot. Berlín, 1954 (XVI; 639 páginas).

El segundo tomo del monumental *Manual de la teoría y práctica de los derechos fundamentales*, de Neumann, Nipperdey y Schleuner, es un análisis, por decir así, exhaustivo de los derechos individuales o personales dentro de la Ley Fundamental constitucional de Bonn. Constituye, por tanto, lo que pudiera denominarse sistemáticamente parte especial de la misma, a la vez que filosóficamente integran su esencia la raíz misma del Estado de derecho. Bien sabido es a este respecto el auge que siquiera en teoría han alcanzado tales derechos en la mejor doctrina, singularmente en Alemania, quizás como justa penitencia al descrédito que determinados sectores de la misma habían intentado contra ellos en los turbios años de la entreguerra. Es allí donde últimamente Helmuth Coing ha podido afirmar que «los derechos humanos son la medula del derecho natural» (en *Grundzüge d.Rechtsphilosophie*, 1950, 170), y Mitteis sostener que los mismos «constituyen el epicentro de la idea del derecho y su fuerza vivificadora» (en *Ueber das Naturrecht*, 1948, 34). Informados en tan nobles y altos principios

de restauración humanista y personalista, los autores de este volumen analizan el texto constitucional de Bonn y el alcance jurídico que cabe dar a sus múltiples normas amparadoras de la libertad individual. Abre el volumen un precioso estudio de una cincuentena de páginas debido a uno de los más destacados directores de la obra, el Presidente Nipperdey, tratando de «La dignidad del hombre», cuya intangibilidad se consagra en el artículo primero de la ley fundamental. Confesada por el autor su prosapia y rango iusnaturalista, su positivización suscita interesantes cuestiones hermenéuticas, materiales y procesales que se explanan por el docto maestro con claridad y alteza de miras sin igual. Es derecho del hombre, al que correlativamente corresponde un deber de acatamiento por parte del Estado, tanto del legislador como del juez. La sola restricción es, en el sentir del autor, la de circunscribirse a lo humano estricto y aun a lo individual, por lo que no alcanza a las personas morales o jurídicas. En cambio, tiene dimensión internacional, tanto en la esfera regional de la Unión Europea como en la universal de la Declaración de Chaillet, de 1948, y Carta de la O. N. U.

A continuación se siguen exponiendo monográficamente los demás derechos personales: el de la vida y libertad, por el profesor E. Kern, de Tubinga; el de la igualdad, por Peter Ipsen, de Hamburgo; el de la igualdad de sexos, por G. Beitzke, de Gotinga; el de libertad de pensamiento, por H. Ridder, de Francoforte; el de libertad científica y autonomía universitaria, por Arnold Köttgen, de Gotinga; el de propiedad y expropiación, por Werner Weber, de la misma Universidad; el de herencia, por G. Boehmer, de Friburgo en Brisgovia; el de libertad de asociación y reunión, por R. W. Füsslein, del Ministerio del Interior, de Bonn; el de la libertad de partidos, por von Heydte, de la Universidad Würzburgo; el de la libertad de movimientos, por Günter Düring, de Munich; el de nacionalidad, por Schätzel, de Bonn; el de asilo y prohibición de extradición, por Grözner, del Ministerio Federal de Justicia; el de Inviolabilidad de Correspondencia, por Oehler, de Berlín, y el derecho de petición, por K. H. Mattern, consejero de la Dieta de Bonn.

A. Q. R.

ORESTANO, R.: *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, ed. Giappichelli, Torino, 1954.

Se trata de un curso dado en la Universidad de Génova, donde el señor Riccardo Orestano es Catedrático de Derecho romano. Pero el interés de este trabajo para los cultivadores de la Filosofía y la Metodología del Derecho, se debe a que el autor traza un «primer esbozo» de la introducción al estudio histórico del Derecho con gran empeño especulativo. A través de la respuesta personal que da a la crisis del Derecho romano, afronta el problema mismo de la His-